

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00138.

Accionante: Carlos Alberto Pérez Arango.

Accionados: Electrificadora del Caribe -Electricaribe -
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD.-.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Arango en contra de la Electrificadora del Caribe -Electricaribe- y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental al debido proceso, y sobre la medida provisional solicitada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que como la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, sobre la medida provisional, la parte actora solicita a folio 3 se conceda como medida provisional *la no suspensión del servicio público de energía en virtud del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.*

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”¹.

Sobre la medida provisional, el Despacho observa que tal como lo consagra la norma, este instrumento está encaminado a proteger el derecho presuntamente vulnerado, cuando el Juez encuentre que la actuación solicitada sea necesaria y urgente para la protección del derecho, la cual faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Por su parte, la Corte Constitucional en auto 258 del 2013, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela. En la providencia señalada se indicó:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”².

En el caso concreto, el Despacho observa que según lo narrado en la tutela, el actor pretende que mediante medida cautelar se ordene la no suspensión del servicio de energía eléctrica que le presta la empresa Electricaribe.

Esta Unidad Judicial considera que no resulta necesario y urgente en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por el actor, como quiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable con relación a los

¹ Decreto 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Negrilla del autor.

² Corte Constitucional. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. Expediente T- 3.849.017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, puesto que la vulneración aducida no representa un peligro inminente a los derechos mínimos fundamentales del actor.

En efecto, esta Unidad Judicial no encuentra sumariamente acreditado que esté en riesgo el derecho del usuario a la prestación y continuidad del servicio de energía eléctrica suministrado por Electricaribe. Más aun, el artículo 155 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 establece en su artículo 155 lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”³.

Es de señalar que la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica no puede suspender el servicio hasta tanto no se resuelva de forma definitiva los recursos procedentes de ley interpuestos por el titular, usuario o suscriptor. Incluso, no es posible exigir el pago de los valores adeudados para proceder a estudiar los recursos. No obstante, si es posible que la empresa prestadora del servicio le exija al usuario que acredite el pago de las sumas que no hayan sido objeto de recurso, por lo cual la empresa está legitimada para suspender el servicio si se no se cancelan de forma oportuna las sumas que no sean objeto de debate.

Por ello, dada la expresa prohibición legal de suspender el servicio por las sumas y conceptos recurridos, la falta de acreditación de actuaciones realizadas por la empresa prestadora del servicio encaminadas a amenazar con suspender el servicio de energía eléctrica y tampoco la ocurrencia de un perjuicio cierto e inminente o de una posible amenaza en la prestación del servicio, no es posible acceder a la medida provisional exigida.

Por último, el Despacho se permite manifestar que no obstante lo anterior, si en el trámite de esta acción se llegasen a encontrar amenazados o vulnerados los derechos

³ Ley 142 del 11 de julio de 1994. Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Artículo 155. Del pago y los recursos. Negrilla del autor.

fundamentales del tutelante, se procederá a su amparo con las consecuentes órdenes dirigidas a garantizar la protección de sus derechos.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, no se concede la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela incoada por el señor Carlos Alberto Arango Pérez contra la Electrificadora del Caribe –ELECTRICARIBE- y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD-.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Gerente Regional de Electricaribe seccional Córdoba, al Superintendente Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones y al Director Territorial Norte de esta entidad, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

- I. Requiérase al Gerente Regional Seccional Córdoba de la empresa Electricaribe, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, y al Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:
 - a). Copia del expediente administrativo que se lleva en esas entidades como consecuencia del proceso administrativo que se sigue contra el señor **Carlos Alberto Arango Pérez (C.C. 6.894.363)** por energía consumida dejada de facturar (ECDF). Deberá remitirse a este Despacho el expediente administrativo

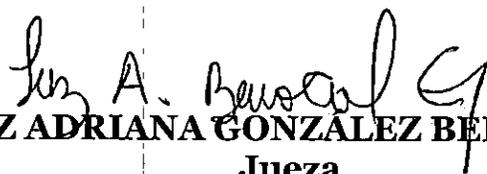
completo, incluyendo las actuaciones, trámites y visitas técnicas realizadas previamente y que dieron origen a la apertura del proceso administrativo.

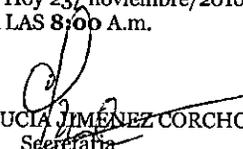
Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Comuníquese de esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA GONZALEZ BERROCAL
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>014</u> De Hoy 23/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00139

Accionante: Anselmo Rodríguez Cuello

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de
Victimas

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor Anselmo Rodríguez Cuello en nombre propio contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1º inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase conocimiento de la presente acción de tutela presentada por el señor Anselmo Rodríguez Cuello en nombre propio contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Director Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, por el medio más expedito o eficaz, a quien se le concede un término de un (01) día para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

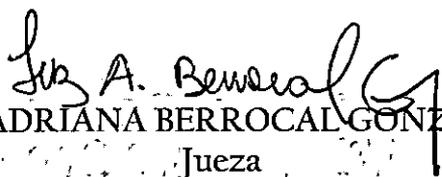
TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Requiérase al Director Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que envíe con destino a este proceso: i) copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0600120150031833 de 2015, del 21 de enero de 2016, por medio de la cual se le suspende

definitivamente la entrega de ayuda humanitaria al accionante, y ii) la hoja de vida y sus soportes del señor Anselmo Rodríguez Cuello, identificado con la C.C. N° 6.660.651 de Planeta Rica - Córdoba, para tales efectos se le concede un término de un (01) día.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión a la tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 014 De Hoy 23/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria